



1 / 3

Juzgado Primera Instancia 6 Sant Boi de Llobregat (UPAD)
Carles Martí i Vila, 2-4
Sant Boi de Llobregat Barcelona

TEL.:

FAX:

NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO [REDACTED]

N.I.G.: 08200 - 42 - 1 - 2016 - 8244330

Procedimiento Concurso consecutivo 108/2017 Sección A

OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante ANTONIO RODRIGUEZ ABAD**Parte demandada**

AUTO Nº 203/2019

Juez: [REDACTED]

En Sant Boi de Llobregat, a 27 de mayo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó un informe en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para satisfacer los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros. Asimismo, La administración concursal en dicho informe expuso inexcusablemente que el concurso no sería calificado como culpable.

SEGUNDO. El informe se puso de manifiesto a las partes personadas en la Oficina Judicial. Durante el plazo de la audiencia concedido a las partes para formular oposición, el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, según lo dispuesto en el art. 178 bis LC, sin que haya existido oposición por la Administración Concursal ni las partes personadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente caso, concurren las condiciones previstas en los arts. 176 y 176 bis de la Ley Concursal (LC) para declarar la conclusión del concurso por la inexistencia de bienes y derechos de la parte concursada para la satisfacción de créditos contra la masa, por cuanto:





213

- así se desprende del informe favorable en este sentido de la administración concursal, en el que afirma que tampoco existen acciones viables de reintegración o de impugnación de la masa activa, ni posibilidad del ejercicio de acciones de responsabilidad de terceros.
- se ha dado traslado del informe de la administración concursal a la parte concursada, a las personadas y a los acreedores, sin que ninguna de ellas se haya opuesto a la conclusión del concurso.
- no se encuentran en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros

SEGUNDO.- Conforme al art. 178 bis de la Ley Concursal (LC), se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 3 del presente artículo. El apartado 4 del mismo artículo manifiesta que si la administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad o no se oponen, se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el auto de conclusión de concurso.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión de concurso con los efectos previstos en los arts. 177, 178, 178 bis y concordantes de la LC. Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el art. 55 LC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

CUARTO.- El art. 178.1 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades del administrador y disposición del deudor subsistentes, salvo las que contengan sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de ANTONIO RODRIGUEZ ABAD por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

Concedo a la concursada el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter provisional, y transcurrido el periodo de cinco años sin que se hubiese revocado dicha concesión se podrá solicitar por el deudor la concesión definitiva.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.





3 / 3

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 177.3 LC, que remite a los arts. 23 y 24 del mismo texto legal, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 179 y ss LC.

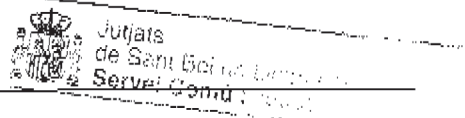
Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 177.1 LC.

Lo acuerdo y firmo.

El juez 



Juzgado de Primera Instancia N.º 6
Concurso consecutivo 108/2017 - A
Sant Boi de Llobregat



05 ABR. 2019

AL JUZGADO

Registre d'actes
Hora

Don [REDACTED], Abogado colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, actuando como dirección letrada de Don **ANTONIO RODRIGUEZ ABAD**, en los Autos arriba referenciados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, habiendo recibido Diligencia de Ordenación de fecha **15 de marzo de 2019**, por la que se requiere a esta parte para que aporte su certificado de nacimiento, pasamos a adjuntar el mismo como **Documento núm. 1**.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO: Que tenga por presentado el presente escrito, lo admita y tenga por evacuado el requerimiento efectuado.

En Sant Boi de Llobregat, a 3 de Abril de 2019

Juzgado de Primera Instancia 6
Concurso Consecutivo 108/2017 A
Sant Boi de Llobregat



05 ABR. 2019

AL JUZGADO

Registro o entrada.

Hora.

Don [REDACTED], abogado de don **ANTONIO RODRÍGUEZ ABAD**, en el procedimiento de concurso arriba referenciado que ante ese Juzgado se sigue, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, por medio del presente escrito, solicito la **exoneración del pasivo insatisfecho**, con base en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO. - Presupuesto formal

El mediador concursal, ahora convertido en administrador concursal (en adelante AC) por mor del Auto de declaración del concurso, ha presentado informe de fecha 2 de enero de 2017, del que se ha dado traslado a este deudor en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 15 de marzo de 2019, por la que se nos ha requerido a fin de solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante BEPI).

En dicho informe el AC informaba positivamente en relación a la exoneración del pasivo insatisfecho, considerando el Juzgado que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 152.2 de la LCon.

SEGUNDO. - Presupuesto temporal

El art.178 bis de la LCon faculta al deudor para que solicite el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para el que se ha requerido una vez concluida la fase de liquidación. En dicho plazo este concursado pasa a solicitar el BEPI en los términos que se dirán.

TERCERO. - Los requisitos para obtener el beneficio

Para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, es preciso que el concursado sea persona natural, como en el supuesto que nos ocupa y que acredite buena fe, conforme establece el artículo 178 bis de la LCon.

A tal efecto, se hace referencia a los documentos que acreditan la buena fe de mi mandante y que figuran en los autos, en los términos exigidos por el artículo 178 bis.3 de la LCon:

- **Certificado de antecedentes penales** del concursado a los efectos del requisito exigido por el número segundo del artículo 178 bis.3 de la Lcon. Dicho certificado se adjunta como **documento 1**.
- **Informe de rendición de cuentas**, que ya consta en autos, presentado por el actual Administrador Concursal donde se pronuncia favorablemente en su apartado 2 sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio del pasivo insatisfecho.
- Dicho informe de rendición de cuentas presentado por el administrador concursal también determina que se cumple con el requisito de **haberse intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, sin éxito, tal y como establece el artículo 238.3 de la LCon**.
- **No existen créditos contra la masa ni con privilegio pendientes de pago**, como también ha informado la Administración Concursal en su escrito de informe.
- De igual manera, tal y como se ha manifestado anteriormente, el AC, en la demanda de solicitud de concurso se pronunció favorablemente acerca de la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio del pasivo insatisfecho.

CUARTO. - Extensión de la exoneración de pasivo

Entiende esta parte que nos encontramos ante la exoneración del pasivo insatisfecho contemplado en el apartado 3. 4º del art. 178 bis LCon, por lo que la **exoneración ha de ser con carácter definitivo y revocable**.

Asimismo, **ha de alcanzar a todas las deudas** (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), por cuanto se han satisfechos todos los créditos contra la masa y no existen créditos con privilegio.

Por tanto, entendemos que la exoneración ha de alcanzar la totalidad de los créditos que ostenta la concursada.

QUINTO. - Tramitación

Conforme establece el apartado cuarto del artículo 178 bis de la LCon:

4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia, a la Administración concursal y a los

acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICA, Que tenga por presentado este escrito y sus copias y en mérito a lo que en él se expone, previos los traslados a las partes conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 178 bis de la LCon, acuerde la exoneración del pasivo insatisfecho por los motivos y con la extensión solicitada en el cuerpo de este escrito.

En Sant Boi de Llobregat, a 3 de Abril de 2019.